



MODIFICACIONES A LA LEGISLACION TRIBUTARIA CON EFECTO EN LA RECAUDACION INTRODUCIDAS EN EL TERCER TRIMESTRE DE 2019





ACLARACION

El presente Informe ha sido elaborado con el objeto de facilitar el estudio de las variaciones de la recaudación tributaria. Por ello, no es un resumen de todas las modificaciones introducidas en las normas tributarias, sino sólo de aquéllas que se considera pueden tener una influencia apreciable en la recaudación de impuestos y en los aspectos que específicamente la pueden afectar.

Director Nacional: Lic. Marcelo Calissano

Director de Recursos Internos y Política Fiscal:

Directora de Recursos del Sector Externo: Cont. Carolina Moreira

Director de Análisis Fiscal: Lic. Eduardo Rodriguez

Asesora: Cont. María Cristina Alvarez



INDICE

	<i>Página</i>
• IMPUESTO A LAS GANANCIAS.....	1
• APORTES Y CONTRIBUCIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL.....	10
• IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES.....	12
• IMPUESTO SOBRE CRÉDITOS Y DÉBITOS EN CUENTAS BANCARIAS Y OTRAS OPERATORIAS.....	14
• IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.....	15
• DERECHOS DE IMPORTACIÓN	20
• DERECHOS DE EXPORTACIÓN.....	26
• TASA DE ESTADÍSTICA.....	30
• MONOTRIBUTO.....	32
• PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO.....	33
• REGÍMENES DE CONDONACIÓN, DE PRESENTACIÓN ESPONTÁNEA Y DE FACILIDADES DE PAGO.....	35



IMUESTO A LAS GANANCIAS

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL
ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

NUMERO: 4522 **AÑO:** 2019
FECHA BOL. OF.: 12/07/2019

Determinación de los anticipos del año 2019 y siguientes de las personas humanas y sucesiones indivisas R.G. AFIP N° 4034.

• Determinación de los anticipos del año 2019 y siguientes de las personas humanas y sucesiones indivisas

- Al resultado neto antes de las deducciones personales, del período fiscal inmediato anterior al de imputación de los anticipos, se le restarán las deducciones personales que hubieran sido computadas en dicho período, actualizadas por el coeficiente que surge de la variación anual de la Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE).
- A la ganancia neta sujeta a impuesto resultante, se le aplicará la alícuota del impuesto que corresponda en función del tramo de la escala, actualizada por el mencionado coeficiente.
- Al impuesto así determinado se le deducirán -de corresponder- los siguientes conceptos:
 - i) La reducción del gravamen que proceda en virtud de regímenes de promoción regionales, sectoriales o especiales vigentes, en la proporción aplicable al ejercicio por el cual se liquidan los anticipos.
 - ii) Las retenciones y/o percepciones que resulten computables durante el período base indicado, excepto las que revistan carácter de pago único y definitivo.
No serán deducibles las retenciones y/o percepciones que se realicen por ganancias imputables al ejercicio por el cual se liquidan los anticipos.
 - iii) Los pagos a cuenta sustitutivos de retenciones, conforme a las normas que los establezcan, computables en el período base.
 - iv) El impuesto sobre los combustibles líquidos contenido en las compras de gasoil efectuadas en el curso del período base indicado, que resulte computable como pago a cuenta del gravamen, del Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y al Dióxido de Carbono.
No será deducible el impuesto sobre los combustibles líquidos contenido en las compras de gasoil efectuadas en el ejercicio por el cual se liquidan los anticipos.
 - v) El pago a cuenta que resulte computable en el período base en concepto de gravámenes análogos pagados en el exterior.
 - vi) El pago a cuenta que resulte computable en el período base en concepto de Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta.



- Sobre el importe resultante, conforme a lo establecido, se aplicará el porcentaje del 20% para calcular cada anticipo.

Se pondrá anualmente a disposición de los contribuyentes y responsables del impuesto, a través del sistema “Cuentas Tributarias”, los importes de los anticipos a ingresar calculados en función del procedimiento descripto.

- **Vigencia**

Las presentes disposiciones entrarán en vigencia el día 12/07/2019 y resultarán de aplicación para los anticipos correspondientes a los períodos fiscales 2019 y siguientes.

TIPO DE NORMA: RESOLUCIÓN GENERAL
ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

NÚMERO: 4525 **AÑO:** 2019
FECHA BOL. OF.: 15/07/2019

Régimen de retención sobre determinadas ganancias. Incremento de los montos no sujetos a retención y los de la escala. Modificación de la R.G. AFIP N° 830 y 4245.

- **Incremento de los montos no sujetos a retención y de los de la escala.**

Se incrementan los montos no sujetos a retención en un 57% y los de la escala en un 60%, respecto a los vigentes de acuerdo a lo siguiente:

CÓDIGO DE RÉGIMEN	CONCEPTOS SUJETOS A RETENCIÓN		% A Retener		MONTOS NO SUJETOS A RETENCIÓN
			INSCRIPTOS	NO INSCRIPTOS	
19	Anexo II, inc. a) pto. 1)	Intereses por operaciones realizadas en entidades financieras. Ley 21526 y sus modificaciones o agentes de bolsa o mercado abierto.	3%	10%	-
21	Anexo II, inc. a) pto. 2)	Intereses originados en operaciones no comprendidas en el punto 1.	6%	25%/28% (e)	7,870
30	Anexo II, inc. b) pto. 1)	Alquileres o arrendamientos de bienes muebles.	6%	25%/28% (e)	11,200
31	Anexo II, inc. b) pto. 2)	Bienes inmuebles urbanos, incluidos los efectuados bajo la modalidad de leasing -incluye suburbanos-.			



32	Anex o II, inc. b) pto. 3)	Bienes inmuebles rurales, incluidos los efectuados bajo la modalidad de leasing -incluye subrurales-.			
35	Anex o II, inc. c)	Regalías	6%	25%/28% (e)	7,870
43	Anex o II, inc. d)	Interés accionario, excedentes y retornos distribuidos entre asociados, cooperativas, -excepto consumo-.			
51	Anex o II, inc. e)	Obligaciones de no hacer, o por abandono o no ejercicio de una actividad.			
78	Anex o II, inc. f)	Enajenación de bienes muebles y bienes de cambio.	2%	10%	224,000
86	Anex o II, inc. g)	Transferencia temporaria o definitiva de derechos de llave, marcas, patentes de invención, regalías, concesiones y similares.			
110	Anex o II, inc. h)	Explotación de derechos de autor (Ley. 11723).	s/escala	28%	10,000
94	Anex o II, inc. i)	Locaciones de obra y/o servicios no ejecutados en relación de dependencia no mencionados expresamente en otros incisos.	2%	25%/28% (e)	67,170
25	Anex o II, inc. j)	Comisiones u otras retribuciones derivadas de la actividad de comisionista, rematador, consignatario y demás auxiliares de comercio a que se refiere el inciso c) del artículo 49 de la Ley de impuesto a las ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.	s/escala	28%	16,830
116	Anex o II, inc. k)	Honorarios de director de sociedades anónimas, síndico, fiduciario, consejero de sociedades cooperativas, integrante de consejos de vigilancia y socios administradores de las sociedades de responsabilidad limitada, en comandita simple y en comandita por acciones.	s/escala	28%	67,170 (b)
116	Anex o II, inc. k)	Profesionales liberales, oficios, albacea, mandatario, gestor de negocio.	s/escala	28%	16,830



124	Anex o II, inc. k)	Corredor, viajante de comercio y despachante de aduana.			
		En todos los casos, con las salvedades mencionadas en dicho inciso.			
95	Anex o II, inc. l)	Operaciones de transporte de carga nacional e internacional.	0,25%	25%/28% (e)	67,170
53	Anex o II, inc. m)	Operaciones realizadas por intermedio de mercados de cereales a término que se resuelvan en el curso del término (arbitrajes) y de mercados de futuros y opciones.			
55	Anex o II, inc. n)	Distribución de películas. Transmisión de programación. Televisión vía satelital.	0,50%	2,00%	-
111	Anex o II, inc. ñ)	Cualquier otra cesión o locación de derechos, excepto las que correspondan a operaciones realizadas por intermedio de mercados de cereales a término que se resuelvan en el curso del término (arbitrajes) y de mercados de futuros y opciones.			
112	Anex o II, inc. o)	Beneficios provenientes del cumplimiento de los requisitos de los planes de seguro de retiro privados administrados por entidades sujetas al control de la Superintendencia de Seguros de la Nación, establecidos por el inciso d) del artículo 45 y el inciso d) del artículo 79, de la ley de impuesto a las ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones -excepto cuando se encuentren alcanzados por el régimen de retención establecido por la RG 2437, sus modif. y complementarias-.	3%	3%	16,830
113	Anex o II, inc. p)	Rescates -totales o parciales- por desistimiento de los planes de seguro de retiro a que se refiere el inciso o), excepto que sea de aplicación lo normado en el artículo 101 de la ley de impuesto a las ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.			
(c)		Intereses por eventuales incumplimientos de las operaciones excepto las indicadas en los incisos a) y d).	De acuerdo a tabla para cada inciso		



(d)		Pagos realizados por cada administración descentralizada fondo fijo o caja chica. Artículo 27, primer párrafo.	0,50%	1,50%	24,700
779	Anex o II, inc. q)	Subsidios abonados por los Estados Nacionales, Provinciales, municipales o el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en concepto de enajenación de bienes muebles y bienes de cambio, en la medida que una ley general o especial no establezca la exención de los mismos en el impuesto a las ganancias.	2%	10%	76,140
780	Anex o II, inc. r)	Subsidios abonados por los Estados Nacionales, Provinciales, municipales o el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en concepto de locaciones de obra y/o servicios, no ejecutados en relación de dependencia, en la medida que una ley general o especial no establezca la exención de los mismos en el impuesto a las ganancias.	2%	25%/28% (e)	31,460

RETENCIÓN MÍNIMA: *inscriptos: \$ 240 y no inscriptos: \$ 1.020 para alquileres o arrendamientos de bienes inmuebles urbanos y \$ 240 para el resto de los conceptos sujetos a retención.*

- (a) Cuando los beneficiarios sean no inscriptos en el impuesto no corresponderá considerar monto no sujeto a retención, excepto cuando se trate de los conceptos de códigos de régimen 112 y 113 que deberá considerarse para beneficiarios inscritos y no inscritos.
- (b) Se deberá computar un solo monto no sujeto a retención sobre el total del honorario o de la retribución, asignados.
- (c) Los intereses por eventuales incumplimientos se encuentran sujetos a las mismas tasas y mínimos aplicables al concepto generador de tales intereses, excepto incisos a) y d).
- (d) De acuerdo al código de régimen asignado al concepto que se paga.
- (e) La alícuota a aplicar será del 28% si se trata de personas humanas y sucesiones indivisas, y del 25% para el resto de los sujetos.



ALICUOTAS

Importes		Retendrán		
Más de \$	A \$	\$	Más el %	s/exc. de \$
-	8.000	-	5%	-
8.000	16.000	400	9%	8.000
16.000	24.000	1,120	12%	16.000
24.000	32.000	2,080	15%	24.000
32.000	48.000	3,280	19%	32.000
48.000	64.000	6,320	23%	48.000
64.000	96.000	10,000	27%	64.000
96.000	en adelante	18,640	31%	96.000

• Vigencia

Las presentes disposiciones entrarán en vigencia a partir del día 01/08/2019.

TIPO DE NORMA: DECRETO
ORGANISMO: PODER EJECUTIVO NACIONAL

NUMERO: 561 **AÑO:** 2019
FECHA BOL. OF.: 15/08/2019

Arts. 1º y 2º. Se encomienda a la AFIP reducir la base de cálculo de las retenciones aplicables en el régimen sobre rentas de trabajadores en relación de dependencia, jubilaciones y pensiones de los importes de las deducciones por ganancia no imponible y deducción especial, como así también, se le encomienda la disminución de los anticipos de las personas humanas de los meses de octubre y diciembre de 2019.

• Reducción de las retenciones sobre las rentas de los trabajadores en relación de dependencia y jubilados

Se encomienda a la AFIP reducir la base de cálculo de las retenciones, en una suma equivalente al 20%, aplicables en el régimen de retención sobre las rentas de trabajadores en relación de dependencia, jubilaciones y pensiones de los importes de la ganancia no imponible y de la deducción especial.



Se restituirá la suma que resulte de comparar el importe efectivamente retenido hasta el día 16/08/2019, con el que hubiera correspondido retener considerando la reducción de la base mencionada en el párrafo anterior.

- **Anticipos de las personas humanas**

Se encomienda a la AFIP la disminución en un 50% de los anticipos del impuesto de los meses de octubre y diciembre de 2019.

- **Vigencia**

Las presentes disposiciones entrarán en vigencia el día 16/08/2019.

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL

ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

NUMERO: 4546 **AÑO:** 2019

FECHA BOL. OF.: 16/08/2019

Reducción de la base de cálculo de las retenciones aplicables sobre las rentas de los trabajadores en relación de dependencia, jubilaciones y pensiones de los importes de las deducciones por ganancia no imponible y deducción especial. R.G. AFIP N° 4.003 y Decreto N° 561/2019.

- **Reducción de las retenciones de los meses de septiembre a diciembre de 2019**

En el marco del Decreto N° 561/2019 que dispuso encomendar a la AFIP la reducción de la base de cálculo de las retenciones en una suma equivalente al 20% de los importes de la ganancia no imponible y de la deducción especial, aplicable sobre las rentas de los trabajadores en relación de dependencia, jubilaciones y pensiones, se establece que esta disminución sea aplicable para determinar el importe a retener respecto de las remuneraciones que se abonen en los meses de septiembre a diciembre de 2019.

- **Devolución de los importes retenidos en exceso desde el 01/01/2019 al 16/08/2019**

Las diferencias que pudieran generarse a favor de los sujetos pasibles de retención desde el 01/01/2019 hasta el 16/08/2019, por la reducción de la base de cálculo en una suma equivalente al 20% de los importes de la ganancia no imponible y de la deducción especial, se reintegrarán en 2 cuotas iguales en los meses de septiembre y octubre de 2019.

El importe reintegrado deberá ser exteriorizado inequívocamente en los respectivos recibos de haberes, bajo el concepto “Beneficio Decreto 561/19”.

- **Vigencia**

Las presentes disposiciones entrarán en vigencia el día 16/08/2019.



TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL
ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

NUMERO: 4547 **AÑO:** 2019
FECHA BOL. OF.: 16/08/2019

Reducción en un 50% en los anticipos de las personas humanas de los meses de octubre y diciembre del año 2019. Decreto Nº 561/2019 y R.G. AFIP Nº 4034.

- Reducción del porcentaje de los anticipos 2º y 3º del año 2019 de las personas humanas**

Los importes de los anticipos 2º y 3º del período fiscal 2019 de las personas humanas y las sucesiones indivisas, cuyos vencimientos operen en los meses de octubre y diciembre de 2019, se calcularán aplicando el porcentaje del 10% en sustitución del 20% establecido.

- Vigencia**

Las presentes disposiciones entraran en vigencia el día 16/08/2019.

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL
ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

NUMERO: 4560 **AÑO:** 2019
FECHA BOL. OF.: 28/08/2019

Régimen de facilidades de pago para cancelar los saldos resultantes de las declaraciones juradas del impuesto de las personas humanas, sucesiones indivisas y personas jurídicas, cuyo vencimiento hubiera operado entre los días 01/05/2019 y el 31/08/2019. Norma complementaria a la R.G. AFIP Nº 4057.

Podrán adherir al régimen de facilidades de pago –R.G. AFIP Nº 4057- los sujetos del impuesto -personas humanas, sucesiones indivisas y personas jurídicas-, a los efectos de cancelar los saldos resultantes de las declaraciones juradas cuyos vencimientos hubieran operado entre los días 01/05/2019 y el 31/08/2019 y, en su caso, podrán incluir los intereses resarcitorios calculados desde la fecha de vencimiento hasta el fecha de presentación del plan, así como las multas que pudieran corresponder.

- Vigencia**

Las presentes disposiciones resultarán de aplicación desde el día 02/09/2019 hasta el día 31/10/2019.



TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL
ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

NUMERO: 4579 **AÑO:** 2019
FECHA BOL. OF.: 17/09/2019

Eliminación de las alícuotas diferenciales en el régimen de percepción en el impuesto por las operaciones de importación definitivas de bienes. Sustitución del art. 5° de la R.G. AFIP N° 2.281.

En el marco del régimen de percepción en el impuesto sobre las operaciones de importación definitiva de bienes, se eliminan las alícuotas diferenciales aplicables a aquellas destinaciones definitivas de importación para consumo cuyos montos declarados se encuentren por debajo del 95% de los valores criterio de importación establecidos.

• **Vigencia**

La presente disposición entrará en vigencia a partir del día 01/10/2019.



APORTES Y CONTRIBUCIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL

TIPO DE NORMA: DECRETO

ORGANISMO: PODER EJECUTIVO NACIONAL

NUMERO: 561 AÑO: 2019

FECHA BOL. OF.: 15/08/2019

Art. 4º. Reducción de los aportes personales de los trabajadores en relación de dependencia por financiamiento del Estado Nacional, dispuestos en el inc. a) del art. 10 de la Ley N° 24.241.

- **Reducción de aportes personales por financiamiento del Estado Nacional**

El Estado Nacional financiará el aporte personal de los trabajadores en relación de dependencia que se devenga durante los meses de agosto y septiembre del año 2019, en una suma equivalente a \$ 2.000 mensuales o al 100% de su valor, lo que resulte menor y para quienes tengan una remuneración bruta mensual devengada en el mes en que se trate de hasta \$ 60.000.

Los empleadores que tengan a su cargo el pago de la remuneración detraerán del descuento que les corresponda practicar, la suma que resulte de aplicación.

Para los trabajadores contratados a tiempo parcial, el importe mencionado, se proporcionará al tiempo trabajado considerando la jornada habitual de la actividad.

Las erogaciones que demande el cumplimiento de estas disposiciones se financiarán con aportes del Tesoro Nacional, no viéndose afectados los recursos del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) ni los derechos conferidos a los trabajadores del sistema.

- **Vigencia**

Las presentes disposiciones tendrán efectos a partir de 16/08/2019.

TIPO DE NORMA: RESOLUCIÓN

ORGANISMO: CONS. NAC. EMP. PROD y el S. M. V. y M

NUMERO: 6

AÑO: 2019

FECHA BOL. OF.: 02/09/2019

Salario mínimo, vital y móvil para todos los trabajadores comprendidos en el Régimen de Contrato de Trabajo -Ley N° 20.744-, de la Administración Pública Nacional y de todas las entidades y organismos en que el Estado Nacional actúe como empleador. Nuevos valores a partir del 01/08/2019, 01/09/2019 y 01/10/2019.

Se fija para todos los trabajadores comprendidos en el Régimen de Contrato de Trabajo, de la Administración Pública Nacional y de todas las entidades y organismos en que el



Estado Nacional actúe como empleador, un salario mínimo, vital y móvil, excluidas las asignaciones familiares, de acuerdo a lo siguiente:

- A partir del 01/08/2019, en \$ 14.125 para los trabajadores mensualizados que cumplen la jornada legal de trabajo a tiempo completo y, en \$ 70,62 por hora, para los trabajadores jornalizados.
- A partir del 01/09/2019, en \$ 15.625 para los trabajadores mensualizados que cumplen la jornada legal de trabajo a tiempo completo y, en \$ 78,12 por hora, para los trabajadores jornalizados.
- A partir del 01/10/2019, en \$ 16.875 para los trabajadores mensualizados que cumplen la jornada legal de trabajo a tiempo completo y, en \$ 84,37 por hora, para los trabajadores jornalizados.

Los trabajadores contratados a tiempo parcial o con jornada reducida lo percibirán en su debida proporción.



IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL
ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

NUMERO: 4524 **AÑO:** 2019
FECHA BOL. OF.: 12/07/2019

Determinación de los anticipos del período fiscal 2019. R.G. AFIP N° 2151

• Determinación de los anticipos del período fiscal 2019

Las personas humanas y las sucesiones indivisas responsables del impuesto- incluidos los “contribuyentes cumplidores” excluidos del pago del impuesto por los años 2016, 2017 y 2018-, a los fines del cálculo y determinación de los anticipos a cuenta del gravamen correspondiente al período fiscal 2019, deberán observar el siguiente procedimiento de cálculo de excepción:

- Al monto total de los bienes gravados determinado en la declaración jurada del período fiscal 2018 se le restará el importe declarado en dicho período en concepto de inmueble con destino a casa-habitación, siempre que el mismo resulte igual o inferior a \$18.000.000, como así también, la incidencia que el importe así detraído tenga en la presunción referida a objetos personales y del hogar.
- Sobre el nuevo valor total de los bienes, calculado conforme el inciso precedente que exceda los \$ 2.000.000, se aplicará la alícuota que corresponda de acuerdo con la escala prevista para el año 2019.
- Al impuesto así determinado se le detraerá -de corresponder- la suma computada como pago a cuenta por los gravámenes similares pagados en el exterior.
- Sobre el monto resultante se aplicará el porcentaje del 20%, a fin de determinar el importe de cada anticipo.

El importe de los anticipos determinados conforme el procedimiento detallado previamente, será puesto a disposición de las personas humanas y de las sucesiones indivisas, a través del sistema “Cuentas Tributarias”.

• Vigencia

Las presentes disposiciones entrarán en vigencia el día 12/07/2019.

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL
ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

NUMERO: 4560 **AÑO:** 2019
FECHA BOL. OF.: 28/08/2019

Régimen de facilidades de pago para cancelar los saldos resultantes de las declaraciones juradas del impuesto de las personas humanas, sucesiones indivisas y personas jurídicas, cuyo vencimiento hubiera operado entre los días 01/05/2019 y el 31/08/2019. Norma complementaria a la R.G. AFIP N° 4057.



Podrán adherir al régimen de facilidades de pago -R.G.AFIP N° 4.057- los sujetos del impuesto -personas humanas, sucesiones indivisas y personas jurídicas-, a los efectos de cancelar los saldos resultantes de las declaraciones juradas cuyos vencimientos hubieran operado entre los días 01/05/2019 y el 31/08/2019 y, en su caso, podrán incluir los intereses resarcitorios calculados desde la fecha de vencimiento hasta el fecha de presentación del plan, así como las multas que pudieran corresponder.

• **Vigencia**

Las presentes disposiciones resultarán de aplicación desde el día 02/09/2019 hasta el día 31/10/2019.



IMPUESTO A LOS CREDITOS Y DEBITOS EN CUENTAS BANCARIAS Y OTRAS OPERATORIAS

TIPO DE NORMA: DECRETO

ORGANISMO: PODER EJECUTIVO NACIONAL

NUMERO: 547 **AÑO:** 2019

FECHA BOL.OF.: 08/08/2019

Incorporación de exención en el impuesto para los fondos percibidos por la “Tasa de Uso de Aerostación” en las cuentas utilizadas en forma exclusiva por las compañías aéreas. Se sustituye el inciso c’ incorporado en el primer párrafo del art. 10 del Anexo al Decreto N° 380/2001. Decreto N° 1506/2007.

Se establece que resulten exentos del impuesto aquellos débitos y/o créditos registrados en las cuentas corrientes utilizadas en forma exclusiva por las compañías aéreas por los fondos depositados en concepto de “Tasa de Uso de Aerostación”.

- **Vigencia**

Las presentes disposiciones surtirán efecto para los hechos imponibles que se perfeccionen a partir del día 09/08/2019.



IMPUUESTO AL VALOR AGREGADO

TIPO DE NORMA: DECRETO

ORGANISMO: PODER EJECUTIVO NACIONAL

NUMERO: 567 **AÑO:** 2019

FECHA BOL. OF.: 16/08/2019

Reducción transitoria a la tasa del 0% aplicable sobre determinados productos de la canasta alimentaria, comercializados a consumidores finales.

• **Reducción transitoria a la tasa del 0%**

Se establece desde el 16/08/2019 hasta el 31/12/2019 una alícuota del 0% para las ventas de productos de la canasta alimentaria básica cuando se comercialicen a consumidores finales, de acuerdo a lo siguiente:

- a. Aceite de girasol, maíz y mezcla.
- b. Arroz.
- c. Azúcar.
- d. Conservas de frutas, hortalizas y legumbres.
- e. Harina de maíz.
- f. Harinas de trigo.
- g. Huevos.
- h. Leche fluida entera o descremada con aditivos.
- i. Pan.
- j. Pan rallado y/o rebozador.
- k. Pastas secas.
- l. Yerba mate, mate cocido y té.
- m. Yogur entero y/o descremado.

TIPO DE NORMA: DECRETO

ORGANISMO: PODER EJECUTIVO NACIONAL

NUMERO: 603 **AÑO:** 2019

FECHA BOL. OF.: 02/09/2019

Se amplía a los canales de comercialización o distribución mayorista o minorista la reducción transitoria de la alícuota al 0% sobre ciertos productos de la canasta alimentaria. Tratamiento del crédito fiscal originado por la aplicación del Decreto N° 567/2019. Modificación del Decreto N° 567/2019.

En el marco del Decreto N° 567/2019 que dispuso la reducción transitoria de la alícuota al 0% sobre ciertos productos de la canasta alimentaria por las ventas a los consumidores finales, se amplía a los canales de comercialización o distribución mayorista o minorista



la aplicación de la mencionada alícuota, sobre los siguientes productos de la canasta alimentaria:

- a. Aceite de girasol, maíz y mezcla.
- b. Arroz.
- c. Azúcar.
- d. Conservas de frutas, hortalizas y legumbres.
- e. Harina de maíz.
- f. Harinas de trigo.
- g. Huevos.
- h. Leche fluida entera o descremada con aditivos.
- i. Pan.
- j. Pan rallado y/o rebozador.
- k. Pastas secas.
- l. Yerba mate, mate cocido y té.
- m. Yogur entero y/o descremado.

Se encontrarán alcanzadas las ventas de los productos mencionados, que se realicen a los siguientes sujetos:

- a) Monotributistas
- b) Responsables inscriptos, cuyas ventas totales anuales no superen los montos establecidos para la categoría “micro”, y desarrollen como actividad principal alguna de las actividades económicas que se detallan a continuación:



DETALLE DE LA ACTIVIDAD	CLAE
Venta al por menor en supermercados	471120
Venta al por menor en minimercados (incluye mercaditos, autoservicios y establecimientos similares que vendan carnes, verduras y demás productos alimenticios en forma conjunta)	471130
Venta al por menor en kioscos, polirrubros y comercios no especializados n.c.p.	471190
Venta al por menor en comercios no especializados, sin predominio de productos alimenticios y bebidas	471900
Venta al por menor de productos lácteos	472111
Venta al por menor de productos de almacén y dietética	472120
Venta al por menor de huevos, carne de aves y productos de granja y de la caza	472140
Venta al por menor de frutas, legumbres y hortalizas frescas	472160
Venta al por menor de pan y productos de panadería	472171
Venta al por menor de productos alimenticios n.c.p., en comercios especializados	472190
Venta al por menor de alimentos, bebidas y tabaco en puestos móviles y mercados	478010
Venta al por menor de productos n.c.p. en puestos móviles y mercados	478090

- Tratamiento del crédito fiscal originado por la aplicación del Decreto Nº 567/2019**

Se faculta a la AFIP a establecer para el tratamiento del crédito fiscal originado en la aplicación del Decreto N°567/2019, un mecanismo de devolución en efectivo, de cancelación contra otros impuestos o de transferencia a terceros, similar al previsto en el artículo 43 de la Ley del impuesto.

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL
ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

NUMERO: 4581 **AÑO:** 2019
FECHA BOL.OF.: 18/09/2019

Devolución de saldos a favor técnicos por inversiones en bienes de uso. Primer artículo sin número agregado a continuación del art. 24 de la ley del impuesto.

En el marco del régimen de devolución de los créditos fiscales originados en la compra, construcción, fabricación, elaboración o importación definitiva de bienes de uso -excepto automóviles-, que procederá luego de transcurridos 6 períodos fiscales consecutivos, contados a partir de aquel en que resultó procedente su cómputo y siempre que los importes respectivos integren el saldo técnico a favor del responsable, se dispone lo siguiente:

• **Condiciones**

Para solicitar el beneficio impositivo los contribuyentes y/o responsables deberán haber presentado, de corresponder, las declaraciones juradas de los impuestos a las Ganancias, a la Ganancia Mínima Presunta, sobre los Bienes Personales, al Valor Agregado y de los recursos de la seguridad social, correspondientes a los períodos fiscales no prescriptos, o a los transcurridos desde el inicio de la actividad, cuando éste haya tenido lugar en un período no prescripto.

A efectos de este régimen, el impuesto correspondiente a la compra, construcción, fabricación, elaboración o importación definitiva de bienes de uso -excepto automóviles-, se imputará contra los débitos fiscales, una vez computados los restantes créditos fiscales relacionados con la actividad gravada.

• **Tramitación del beneficio**

La remisión del formulario de declaración jurada “web” F. 8117, que contenga el detalle de los comprobantes habilitados y/o montos autorizados previamente, implicará:

- a) La disposición del saldo técnico exteriorizado en la declaración jurada del impuesto del período fiscal noviembre, originado en operaciones informadas, luego de transcurrido como mínimo 6 períodos fiscales consecutivos, contados a partir de aquel en que resultó procedente el cómputo del crédito fiscal o, en su caso, realizada la inversión.
- b) Haber detraído del saldo técnico a favor de la declaración jurada del impuesto al valor agregado del período fiscal noviembre, el monto por el cual se solicita el beneficio

El importe por el que se solicitará la devolución, se consignará en el campo “Ley N° 27.430 - Art. 92” de la pantalla “Otros conceptos que disminuyen el saldo técnico a favor del responsable”, con código 12: “Art. 92 Ley N° 27.430-Inversiones Bienes de Uso”.

El monto autorizado será acreditado en el sistema “Cuentas Tributarias” del solicitante y se podrá utilizar para la cancelación de las deudas que mantenga por los impuestos propios o solicitar la devolución.



- **Límite máximo anual**

El presente régimen queda supeditado al límite máximo anual establecido por la Ley de Presupuesto de Gastos y Recursos de la Administración Nacional para cada año.

- **Vigencia**

Las presentes disposiciones entrarán en vigencia el día 18/09/2019.

Respecto del año 2019, durante el mes de octubre, se habilitará el servicio denominado “SIR Sistema Integral de Recuperos”, “Régimen de Devolución de Saldo Técnico - Art. 92 - Ley 27.430” al sólo efecto de iniciar la carga de datos en la opción “Pre-solicitud”.



DERECHOS DE IMPORTACION

TIPO DE NORMA: DECRETO

NUMERO: 440 **AÑO:** 2019

ORGANISMO: PODER EJECUTIVO NACIONAL

FECHA BOL. OF.: 01/07/2019

Reducción del arancel de importación de los camiones con motores a Gas Natural Comprimido (GNC), a Gas Natural Licuado (GNL) o Biogás; 200 motores a gas de vehículos categorizados como “N2 o N3” y 200 chasis con motor a gas de vehículos categorizados como “M- MINIBUSES”, de acuerdo a la clasificación dispuesta en el Anexo A del Decreto Nº 779/1995, reglamentario a la Ley de Tránsito Nº 24.449, con motorización a Gas Natural Comprimido (GNC), Gas Natural Licuado (GNL) o Biogás como combustible.

- Reducción de alícuotas**

Se reducen las alícuotas correspondientes al Derecho de Importación Extrazona (D.I.E.) para aquellos camiones completos nuevos, sin uso, así como motores nuevos, sin uso, de vehículos categorizados como “N2 o N3” y chasis con motor nuevos, sin uso, de vehículos categorizados como “M- MINIBUSES”, en todos los casos con motorización diseñada para la utilización de Gas Natural Comprimido (GNC), Gas Natural Licuado (GNL) o Biogás como combustible, de acuerdo a lo siguiente:

Posición arancelaria	Derecho de Importación Extrazona (DIE) Hasta 01/07/2019 %	Derecho de Importación Extrazona (DIE) A partir del 02/07/2019 %
8407.34.90 (1)	18	2
8701.20.00 (2)	35	5
8704.31.10 (3)	35	2
8704.31.90 (4)	35	5
8704.32.10 (3)	35	2
8704.32.90 (4)	35	5
8704.90.00 (4)	35	5
8706.00.10 (5)	35	2

- Únicamente motores propulsados a Gas Natural Comprimido (GNC), Gas Natural Licuado (GNL) o biogás.
- Únicamente tractores de carretera para semirremolques, que utilicen motores a Gas Natural Comprimido (GNC), Gas Natural Licuado (GNL) o biogás.



3. Únicamente los chasis con motor y cabina, donde el motor sea a Gas Natural Comprimido (GNC), Gas Natural Licuado (GNL) o biogás.
4. Únicamente camiones que utilicen motores a Gas Natural Comprimido (GNC), Gas Natural Licuado (GNL) o biogás.
5. Únicamente chasis con motor a Gas Natural Comprimido (GNC), Gas Natural Licuado (GNL) o biogás.

- **Cupos de importación**

Se establece como límite máximo de unidades totales nuevas, sin uso, que efectivamente podrán importarse, en 800 camiones que utilicen motores convencionales de combustión interna diseñados para la utilización de gas como combustible, 200 motores de camiones con motorización a gas y 200 chasis con motor de minibuses con motorización a gas.

- **Vigencia**

La presente medida entrará en vigencia a partir del día 02/07/2019 y alcanzará a las operaciones de importación realizadas hasta el día 31/12/2021.

TIPO DE NORMA: DECRETO
ORGANISMO: PODER EJECUTIVO NACIONAL

NUMERO: 555 **AÑO:** 2019
FECHA BOL.OF.: 12/08/2019

Régimen especial de importación para consumo de bienes usados para la industria hidrocarburífera. Bienes comprendidos y fijación de los derechos aplicables. Decreto Nº 629/2017 y Res. Nº 909/1994 del ex Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos.

- **Alcance**

Se establece, con carácter transitorio, el régimen especial de importación para consumo, aplicable a las operaciones de importación de los bienes usados destinados a las actividades de exploración, perforación o explotación de la industria hidrocarburífera, clasificados en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del Mercosur (NCM) comprendidas en los Anexos I y II.

- **Sujetos**

Los inscriptos en el Registro de Empresas Petroleras.

Los sujetos que acrediten la provisión de bienes y servicios directamente relacionados a la actividad hidrocarburífera para alguna de las empresas inscriptas en el Registro aludido, y en virtud de los cuales requieran para su normal desarrollo el ingreso al país de los bienes alcanzados por la presente medida.



- **Bienes comprendidos**

Las mercaderías comprendidas en el Anexo I podrán importarse para consumo tributando, en concepto de Derecho de Importación Extrazona (D.I.E.), los aranceles que en cada caso surjan de incrementar la alícuota vigente aplicable a bienes nuevos, en función de su antigüedad, de acuerdo al siguiente esquema:

Si el DIE aplicable a bienes equivalentes nuevos es:	Incremento en puntos porcentuales a aplicar a los bienes usados por cada año de antigüedad
Inferior o igual a 7%	0,5
Superior a 7% pero inferior o igual a 10%	0,8
Superior a 10%	1

En ninguno de esos casos la alícuota base sobre la cual se aplicará el incremento aludido será inferior a 7%, ni la alícuota resultante a aplicar será superior a 35%.

Los bienes usados comprendidos en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del Mercosur (N.C.M.) consignadas en el Anexo II podrán importarse para consumo, tributando un Derecho de Importación Extrazona (D.I.E.) del 0%.

- **Exclusiones**

Las operaciones de importación realizadas en el marco del presente régimen quedan excluidas de los alcances de la Resolución N° 909/1994 del ex Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos (Bienes usados comprendidos en los capítulos 84 a 90) y del Decreto N° 110/1999 (Régimen automotriz).

- **Vigencia**

La presente medida comenzará a regir a partir del día 13/08/2019 y hasta el 31/12/2020.



ANEXO I

Bienes Usados de la Industria Hidrocarburífera

NCM	REF.
8405.10.00	
8412.21.10	
8412.29.00	
8412.90.90	
8413.50.10	
8413.50.90	
8413.60.11	
8413.60.19	
8413.60.90	
8413.70.10	
8413.70.80	
8413.70.90	
8413.81.00	
8413.91.10	
8413.91.90	
8419.39.00	
8419.40.20	
8419.50.10	
8419.89.99	
8421.21.90	
8421.39.90	
8428.90.90	
8430.41.90	
8430.49.90	
8431.43.10	
8431.43.90	
8474.10.00	
8474.39.00	
8479.82.10	
8479.82.90	
8479.89.99	
8481.30.00	1
8481.40.00	1
8481.80.92	1
8481.80.93	1
8481.80.99	2
8483.40.10	
8483.40.90	
8483.50.10	
8483.50.90	
8501.51.10	
8501.52.90	
8501.53.10	



8501.53.20	
8501.53.90	
8502.12.10	
8502.12.90	
8502.13.11	
8502.13.19	
8502.20.11	
8502.20.90	
8504.40.10	
8504.40.29	

REFERENCIAS:

- 1.Únicamente las concebidas para una presión superior o igual a 1054,6 kg/cm² (15.000 psi).
- 2.Únicamente las válvulas de prevención "BOP" y equipos para operaciones de fractura hidráulica compuestos por tuberías y válvulas especialmente concebidas para regular el paso de fluidos a una presión superior o igual a 1054,6 kg/cm² (15.000 psi).

ANEXO II
Bienes Usados de la Industria Hidrocarburífera
DIE 0%

NCM	REF.
8406.81.00	
8411.81.00	
8411.82.00	
8412.21.90	
8430.41.20	
8430.41.30	
8430.49.20	
8504.50.00	
8517.62.99	
8701.20.00	1
8705.10.90	2
8705.20.00	
8705.90.10	
8705.90.90	3
9015.10.00	
9015.80.90	
9015.90.90	
9022.29.90	
9025.80.00	
9026.10.19	
9026.20.90	
9026.80.00	



9026.90.20	
9026.90.90	
9027.80.99	
9027.90.99	
9030.10.10	
9030.33.90	
9030.89.90	
9030.90.10	
9030.90.90	
9031.80.99	
9031.90.10	
9031.90.90	
9032.89.84	
9032.89.89	
9032.89.90	
9032.90.99	

REFERENCIAS:

- 1.Únicamente de CUATRO (4) o más ejes o con tracción 4x4 o 6x6.
- 2.Únicamente con una capacidad de izaje de DIEZ (10) t o más, medidas sobre la vertical que pasa a un mínimo de TRES (3) metros del centro de rotación de la grúa y cuando ésta forma un ángulo de 0° a 180° con el eje del vehículo portante.
- 3.Exclusivamente equipados para tareas de servicios petroleros.



DERECHOS DE EXPORTACION

TIPO DE NORMA: DECRETO

ORGANISMO: PODER EJECUTIVO NACIONAL

NUMERO: 464 **AÑO:** 2019

FECHA BOL. OF.: 10/07/2019

Adecuación del nivel de derechos para determinados productos de las economías regionales, detalladas en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del Mercosur (N.C.M.). Modificación del Decreto N° 793/2018.

En el marco del Decreto N° 793/2018, que fijó hasta el 31/12/2020, un derecho de exportación del 12% a la exportación para consumo de todas las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del Mercosur (N.C.M.), estableciéndose un límite del monto a pagar en concepto del precitado tributo, de \$ 4 ó de \$ 3 por cada dólar estadounidense del valor imponible o del precio oficial FOB, según corresponda, de acuerdo con la posición arancelaria en la que esté comprendida la mercadería de que se trata, se establecen las siguientes adecuaciones:

- **Rebaja a determinados productos agropecuarios del límite de \$ 4 a \$ 3 por cada dólar estadounidense**

Se incorpora al Anexo I del Decreto N° 793/2018- establece las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del Mercosur (N.C.M.) comprendidas en el límite de \$ 3 por cada dólar estadounidense del valor imponible o del precio oficial FOB, según corresponda- las posiciones detalladas en el Anexo I integrante de la presente medida (determinados productos de los Capítulos 4,7,8,10 12, y 44: arroz, frutas frescas, cítricos, cerezas, uvas, ciruela desecada, ajo, cebollas, calabaza, maní, arándanos, nuez pecan, legumbres, pistachos y miel).

- **Incremento a determinados productos del límite de \$3 al de \$ 4 por cada dólar estadounidense**

Se excluyen del mencionado Anexo I del Decreto N° 793/18, quedando en consecuencia, su límite a \$ 4 por cada dólar estadounidense del valor imponible o del precio oficial FOB, según corresponda, a las siguientes posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del Mercosur (N.C.M.) 1517.90.90, 1518.00.90, 2308.00.00, 2309.90.10, 2309.90.20, 2309.90.30, 2309.90.40, 2309.90.50, 2309.90.60 y 2309.90.90, en los casos que las mercaderías en ellas comprendidas contengan soja (determinados productos de los Capítulos 15 y 23, como elaboración productos para animales).

- **Plazo de espera especial para productores de hortalizas y frutas**

En caso de tratarse de operaciones de exportación de las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del Mercosur (N.C.M.) detalladas en el Anexo III del Decreto N° 793/2018, se concederá un plazo de espera de 90 días corridos, sin intereses, contados a partir del día siguiente al del libramiento.



Este plazo no alcanzará a las operaciones de exportación por cuenta y orden de terceros. (determinados productos de los Capítulos 7 y 8: hortalizas y frutas).

- **Vigencia**

La presente medida comenzará a regir a partir del día 11/07/2019.

TIPO DE NORMA: DECRETO

NUMERO: 541 **AÑO:** 2019

ORGANISMO: PODER EJECUTIVO NACIONAL

FECHA BOL. OF.: 06/08/2019

Modificación del Decreto Nº 1126/2017 a los efectos de introducir los cambios aprobados a nivel regional. Adecuación del nivel de derechos adicionales para determinados productos, detalladas en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del Mercosur (N.C.M.) del Decreto N° 793/2018.

- **Modificación del Decreto Nº 1126/2017**

Por el presente decreto se introducen al ordenamiento jurídico de la República Argentina, los cambios aprobados a nivel regional al Arancel Externo Común (A.E.C.), en relación a determinados bienes.

- **Adecuación del nivel de derechos para determinados productos**

En el marco del Decreto Nº 793/2018 que fijó hasta el 31/12/2020 un derecho de exportación del 12% a la exportación para consumo de todas las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del Mercosur (N.C.M.), estableciéndose un límite del monto a pagar en concepto del precitado tributo, de \$ 4 ó de \$ 3 por cada dólar estadounidense del valor imponible o del precio oficial FOB, según corresponda, de acuerdo con la posición arancelaria en la que esté comprendida la mercadería de que se trata, se establecen las siguientes adecuaciones:

- *Rebaja a determinados productos agropecuarios del límite de \$ 4 a \$ 3 por cada dólar estadounidense*

Se incorpora al Anexo I (mayoría de las mercaderías, excepto complejo soja, cereales y combustibles) del Decreto Nº 793/2018- establece las posiciones arancelarias comprendidas en el límite de \$ 3 por cada dólar estadounidense del valor imponible o del precio oficial FOB, según corresponda- que integran el Anexo XI del presente decreto: entre otros, carnes y despojos comestibles, demás frutas frescas; confituras, jaleas y mermeladas; jugos de frutas, metales preciosos, éteres y alcoholes, compuestos confuncionamina, medicamentos; abonos, minerales o químicos; demás materias colorantes, ceras artificiales, mechaz de seguridad, ácidos grasos, polímeros y acrílicos en formas primarias, poliacetales, demás placas de plástico, hilados, condensadores eléctricos, resistencias eléctricas, diodos, transistores, vehículos automóviles para transporte de mercancías.



- *Incremento a determinados productos del límite de \$ 3 al de \$ 4 por cada dólar estadounidense*

Se elimina del mencionado Anexo I (mayoría de las mercaderías, excepto complejo soja, cereales y combustibles) del Decreto N° 793/18, 14 posiciones arancelarias que integran el Anexo X de la presente medida, quedando en consecuencia su límite a \$ 4 por cada dólar estadounidense del valor imponible o del precio oficial FOB, según corresponda, sobre los siguientes productos: entre otros, carnes y despojos, demás frutas frescas, abonos minerales o químicos, demás materiales colorantes, mechas de seguridad, ácidos grasos, hilados de filamentos artificiales, tubos y perfiles de hierros y aceros y guarda-motores.

- **Vigencia**

La presente medida comenzará a regir a partir del día 07/08/2019.

TIPO DE NORMA: DECRETO
ORGANISMO: PODER EJECUTIVO NACIONAL

NÚMERO: 664 **AÑO:** 2019
FECHA BOL. OF.: 25/09/2019

Prórroga del plazo de suspensión de las exportaciones para consumo de desperdicios y desechos de metales ferrosos y no ferrosos. Prórroga de la vigencia del Decreto N° 848/2017.

Se prorroga por 360 días la suspensión de las exportaciones para consumo de desperdicios y desechos de metales ferrosos y no ferrosos, comprendidas en las siguientes posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.):

POSICIONES ARANCELARIAS (N.C.M.)	Ref.
7204.10.00	
7204.21.00	
7204.29.00	
7204.30.00	
7204.41.00	
7204.49.00	
7204.50.00	
7404.00.00	
7602.00.00	(1)

Referencia:

(1) *Únicamente manufacturas definidas en la Nota 8 a) de la Sección XV de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.).*



Se extiende la misma prórroga, a la suspensión de las exportaciones para consumo de desperdicios y desechos de metales desde el Área Aduanera Especial a su exterior - Ley N° 19.640-, con excepción de las destinadas a áreas francas nacionales y al resto del Territorio Nacional.

• **Vigencia**

La presente medida rige desde el día 16/10/2019 y por 360 días.



TASA DE ESTADISTICA

TIPO DE NORMA: DECRETO

ORGANISMO: PODER EJECUTIVO NACIONAL

NUMERO: 515 **AÑO:** 2019

FECHA BOL. OF.: 25/07/2019

Exención del pago de la Tasa de Estadística a las operaciones de importación de determinados bienes destinados a las investigaciones científicas-tecnológicas, efectuadas por organismos y entidades del Estado y de bien público. Ley N° 25.613.

• Alcance

En el marco del régimen de importaciones para insumos destinados a investigaciones científico-tecnológicas, se exime del pago de la Tasa de Estadística a las operaciones de importación de bienes realizadas por los siguientes sujetos:

- Organismos y entidades del Estado Nacional, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con específica competencia en la ejecución de investigaciones científicas o tecnológicas;
- Entidades de bien público cuyos estatutos les atribuyan competencia específica para la ejecución de investigaciones científicas o tecnológicas-comprendidas en el artículo 20, inciso f) de la Ley de Impuesto a las Ganancias-.

• Bienes incluidos

La exención alcanza a la importación de animales vivos y productos del reino animal y vegetal, materias primas, productos semielaborados y elaborados, máquinas, aparatos y equipos y sus repuestos y accesorios, que se realice por los beneficiarios detallados, en carácter de prestatarios o adquirentes a título oneroso o gratuito, para ser afectados directa y exclusivamente a la investigación científica o tecnológica que ellos ejecuten.

• Bienes excluidos

Quedan excluidos de la exención los bienes que se importen para ser afectados a servicios administrativos o de mantenimiento y conservación de infraestructura edilicia y los vehículos nuevos y usados sometidos al régimen de la Ley N° 21.932 de importación de automotores que posibilita el mejoramiento tecnológico del sector.

• Vigencia

La presente medida comenzara a regir a partir del día 26/07/2019.



TIPO DE NORMA: DECRETO

ORGANISMO: PODER EJECUTIVO NACIONAL

NUMERO: 555 **AÑO:** 2019

FECHA BOL.OF.: 12/08/2019

Art. 7º. Se exime del pago de la tasa a las operaciones de importación de bienes que ingresen al país al amparo de lo dispuesto en el régimen especial de importación para consumo de bienes usados para la industria hidrocarburífera. Decreto Nº 629/2017 y Res. Nº 909/1994 del ex Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos.

Se exime del pago de la tasa a las operaciones de importación de bienes que ingresen al país al amparo de lo dispuesto en el régimen especial de importación para consumo de bienes usados para la industria hidrocarburífera, destinados a las actividades de exploración, perforación o explotación de la industria hidrocarburífera, clasificados en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del Mercosur (NCM) comprendidas en los Anexos I y II de la presente medida.

• **Vigencia**

Las presentes disposiciones comenzarán a regir a partir del día 13/08/2019 y hasta el 31/12/2020.



MONOTRIBUTO

TIPO DE NORMA: DECRETO

ORGANISMO: PODER EJECUTIVO NACIONAL

NUMERO: 561 **AÑO:** 2019

FECHA BOL. OF.: 15/08/2019

Art. 3º. Bonificación del impuesto integrado para los adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes.

• **Bonificación del impuesto integrado**

Se bonifica el impuesto integrado del mes de septiembre de 2019 para los pequeños contribuyentes que hayan cumplido con el ingreso de las cuotas del impuesto durante el periodo de enero a agosto de 2019.

• **Vigencia**

Las presentes disposiciones tendrán efectos a partir del 16/08/2019.



PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL
ORGANISMO: MINISTERIO DE HACIENDA

NUMERO: 598 **AÑO:** 2019
FECHA BOL. OF.: 18/07/2019

Tasas de intereses resarcitorios y punitorios por deudas en dólares y tasas de interés aplicables en los casos de repeticiones. Derogación de la Resolución Nº 314/2004 del ME y P. Complementa la Resolución Nº 50/2019 del M.H.

- Tasas de intereses resarcitorios y punitorios por deudas en dólares**

Las tasas de interés aplicables para los intereses resarcitorios y punitorios serán del 0,83% y del 1% mensual, respectivamente, cuando las obligaciones de que se trate se encuentren expresadas en dólares estadounidenses o deban abonarse de acuerdo con el monto de categorías u otros conceptos similares vigentes a la fecha de su efectivo pago.

- Tasas de interés aplicables en los casos de repeticiones**

La tasa de interés aplicable a la repetición de impuestos como a los restantes supuestos de devolución, reintegro o compensación, vigente en cada trimestre calendario, será la efectiva mensual surgida de considerar la tasa pasiva promedio publicada por el Banco Central de la República Argentina para el período de 30 días finalizado el día 20 del mes inmediato anterior al inicio del referido trimestre.

Cuando se trate de conceptos expresados en dólares estadounidenses, la tasa de interés aplicable será del 0,20% mensual.

Para los restantes supuestos de devolución, reintegro o compensación de los impuestos, el interés se devengará desde la fecha de interposición de la solicitud siempre que el contribuyente hubiere cumplido los requisitos establecidos al efecto por la normativa vigente; en caso contrario, el interés se devengará desde la fecha en que se verifique su cumplimiento.

- Publicación de las tasas de interés**

Las tasas de interés serán publicadas al inicio de cada trimestre calendario en el sitio web (<http://www.afip.gob.ar>).

- Intereses aplicables a deudas anteriores**

Para la cancelación de las obligaciones cuyo vencimiento hubiera operado antes del 19/07/2019, se deberán aplicar los regímenes vigentes durante cada uno de los períodos que éstos alcancen.



• **Vigencia**

La presente medida surtirá efectos desde el 01/08/2019.



REGIMENES DE CONDONACION, DE PRESENTACION ESPONTANEA Y DE FACILIDADES DE PAGO

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL
ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

NUMERO: 4541 **AÑO:** 2019
FECHA BOL. OF.: 01/08/2019

Régimen de facilidades de pago por deudas impositivas y de los recursos de la seguridad social, vencidas hasta el 31/01/2019, así como, para refinanciar planes vigentes presentados según la R.G. AFIP Nº 4.289. R.G. AFIP Nº 4477. Extensión del plazo para la incorporación de deudas vencidas al 30/04/2019.

En el marco del régimen de facilidades de pago aplicable a la cancelación de obligaciones impositivas y de los recursos de la seguridad social vencidas hasta el día 31/01/2019, permitiendo asimismo la posibilidad de refinanciar planes vigentes presentados conforme a lo previsto por la R.G. AFIP Nº 4.289, sin que ello implique la reducción total o parcial de los intereses resarcitorios y/o punitorios o la liberación de las pertinentes sanciones, se extiende al 30/04/2019 el plazo para la incorporación de deudas vencidas, de acuerdo a las siguientes condiciones:



CATEGORIZACIÓN DEL CONTRIBUYENTE Y/O TIPO DE DEUDA	PAGO A CUENTA	CANTIDAD DE CUOTAS	TASA EFECTIVA MENSUAL DE FINANCIAMIENTO: Tasa efectiva mensual equivalente a la tasa de referencia TM20 en pesos de Bancos Privados publicada por el BCRA, vigente para el día 20 del mes inmediato anterior a la consolidación o del trimestre calendario en el que vence la cuota, reducida a los porcentajes que se indican en cada caso:	TOPE DE TASA
MiPyMES" Micro, pequeñas y medianas empresas inscriptas en el "Registro de empresas	1%	60	60%	2,50%
Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) y Autónomos	1%	60	60%	2,50%
Planes de facilidades de pago caducos al mes de julio de 2019	5%	36	80%	-
Resto de Contribuyentes	5%	36	80%	-
	10%	48	70%	-
	20%	60	60%	2,50%

• **Vigencia**

Las presentes disposiciones entrarán en vigencia el día 01/08/2019.

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL
ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

NUMERO: 4548 **AÑO:** 2019
FECHA BOL. OF.: 16/08/2019

Régimen de facilidades de pago permanente. R.G. AFIP Nº 4268.

En el marco del régimen de facilidades de pago de carácter permanente que permite regularizar las obligaciones impositivas, de los recursos de la seguridad social y/o aduaneras, se amplía la cantidad de planes de facilidades de pago admisibles, así como la cantidad de cuotas y la tasa de interés de financiamiento aplicables, de acuerdo a lo siguiente:



ANEXO (art. 1)
ANEXO II RESOLUCIÓN GENERAL 4268, SUS MODIFICATORIAS Y COMPLEMENTARIA
CANTIDAD DE PLANES, CUOTAS Y TASA DE INTERÉS DE FINANCIACIÓN
MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS -TRAMO 1-

Tipo de deuda	Perfil de cumplimiento	Cantidad máxima de planes	Cantidad de cuotas	Tasa efectiva mensual de financiamiento	Vigencia transitoria desde el 20/8/2019 al 31/12/2019			
					Tasa efectiva mensual equivalente a la tasa nominal anual (TNA) canal electrónico para depósitos a plazo fijo en pesos en el Banco de la Nación Argentina a ciento ochenta (180) días, vigente para el día 20 del mes inmediato anterior al correspondiente a la consolidación del plan, más los porcentajes nominales anuales que se indican en cada caso:	Cantidad máxima de planes	Cantidad de cuotas	Tope
General (1)				1%		10	8	
	I	6	8	1%				
	II	4	6	2%				
	III	2	4	3%				
Obligaciones impositivas y de los recursos de la seguridad social (exento aportes personales de empleados en relación de dependencia) de contribuyentes en áreas afectadas por emergencias o desastres. Incluidas emergencias agropecuarias.	I	-	48	1%	-			
Zona de emergencia y/o desastre (2)	II	-	48	2%	-			
	III	-	48	3%	-			
Deudas por aportes personales de trabajadores en relación de dependencia de contribuyentes en áreas afectadas por emergencias o desastres. Incluidas emergencias agropecuarias.	I	-	24	1%	-			
	II	-	24	2%	-			
	III	-	24	3%	-			
Deuda por percepciones y retenciones impositivas de contribuyentes en áreas afectadas por emergencias o desastres. Incluidas emergencias agropecuarias.	I	-	6	1%	-			
	II	-	6	2%	-			
	III	-	6	3%	-			
Dación en pago (3)	I	-	12	1%	-			
	II	-	12	2%	-			
	III	-	12	3%	-			
Autónomos y Régimen Simplificado (4)	I	-	20	1%	-			
	II	-	20	2%	-			
	III	-	20	3%	-			
Aduanera (5)	I	-	18	1%	-			
	II	-	18	2%	-			
	III	-	18	3%	-			
Gestión judicial (6)	I	6	12	1%	-			
	II	4	12	2%	-			
	III	2	12	3%	-			
Ajuste de fiscalización (7)	I	-	12	2%	-			
	II	-	12	3%	-			
	III	-	12	4%	-			



RESTO DE CONTRIBUYENTES SIN GARANTÍA

Tipo de deuda	Perfil de cumplimiento	Cantidad máxima de planes	Cantidad de cuotas	Tasa efectiva mensual de financiamiento para deuda hasta 41.000 UVA	Tasa efectiva mensual para deuda superior a 41.000 UVA	Vigencia transitoria desde el 20/8/2019 al 31/12/2019
						Cantidad máxima de planes
						Tasa efectiva mensual equivalente a la tasa nominal anual (TNA) canal electrónico para depósitos a plazo fijo en pesos en el Banco de la Nación Argentina a ciento ochenta (180) días, vigente para el día 20 del mes inmediato anterior al correspondiente al consolidado del plan, más los porcentajes nominales anuales que se indican en cada caso:
General (1)	I	3	6	4%	7%	
	II	2	5	5%	8%	
	III	1	4	6%	9%	
Obligaciones impositivas y de los recursos de la seguridad social (excepto deportes personales de empleados en relación de dependencia) de contribuyentes en áreas afectadas por emergencias o desastres. Incluidas emergencias agropecuarias	I	-	20	3%	3%	
	II	-	20	4%	4%	
	III	-	20	5%	5%	
Deudas por aportes personales de trabajadores en relación de dependencia de contribuyentes en áreas afectadas por emergencias o desastres. Incluidas emergencias agropecuarias	I	-	10	3%	3%	
	II	-	10	4%	4%	
	III	-	10	5%	5%	
Zona de emergencia y/o desastre (2)	I	-	3	3%	3%	
	II	-	3	4%	4%	
	III	-	3	5%	5%	
Deuda por percepciones y retenciones impositivas de contribuyentes en áreas afectadas por emergencias o desastres. Incluidas emergencias agropecuarias	I	-	12	3%	3%	
	II	-	12	4%	4%	
	III	-	12	5%	5%	
Dación en pago (3)	I	-	20	3%	3%	
	II	-	20	4%	4%	
	III	-	20	5%	5%	
Autónomos y Régimen Simplificado (4)	I	3	6	4%	4%	
	II	2	6	5%	5%	
	III	1	6	6%	9%	
Aduanera (5)	I	-	12	4%	4%	
	II	-	18	3%	3%	
	III	-	18	4%	4%	
Gestión judicial (6)	I	3	6	7%	7%	
	II	2	6	8%	8%	
	III	1	6	9%	9%	
Ajuste de fiscalización (7)	I	-	12	4%	4%	
	II	-	12	-	4%	
	III	-	12	-	4%	



RESTO DE CONTRIBUYENTES CON GARANTÍA

Tipo de deuda	Perfil de cumplimiento	Cantidad máxima de planes	Cantidad de cuotas	Tasa efectiva mensual de financiamiento	Vigencia transitoria desde el 20/8/2019 al 31/12/2019	
					Cantidad máxima de planes	Vigencia transitoria desde el 20/8/2019 al 31/12/2019
General (1)	I	3	6	1%	-	6
	II	2	5	2%	-	1%
	III	1	4	3%	-	-
Obligaciones impositivas y de los recursos de la seguridad social (excepción aportes personales de empleados en relación de dependencia) de contribuyentes en áreas afectadas por emergencias o desastres, incluidas emergencias agropecuarias	I	-	20	3%	-	-
	II	-	20	4%	-	3%
	III	-	20	5%	-	-
Deudas por aportes personales de trabajadores en relación de dependencia de contribuyentes en áreas afectadas por emergencias o desastres, incluidas emergencias agropecuarias	I	-	10	3%	-	-
	II	-	10	4%	-	3%
	III	-	10	5%	-	-
Zona de emergencia y/o desastre (2)	I	-	3	3%	-	-
	II	-	3	4%	-	3%
	III	-	3	5%	-	-
Deuda por percepciones y retenencias impositivas de contribuyentes en áreas afectadas por emergencias o desastres, incluidas emergencias agropecuarias	I	-	12	3%	-	-
	II	-	12	4%	-	3%
	III	-	12	5%	-	-
Dación en pago (3)	I	-	18	3%	-	-
	II	-	18	4%	-	3%
	III	-	18	5%	-	-
Autónomos y Régimen Simplificado (4)	I	3	6	1%	-	3%
	II	2	6	2%	3	1%
	III	1	6	3%	-	-
Gestión judicial (5)	I	-	12	4%	-	4%
	II	-	-	-	12	-
	III	-	-	-	-	-
Ajuste de fiscalización (7)	I	-	-	-	-	-
	II	-	-	-	-	-
	III	-	-	-	-	-



TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL
ORGANISMO: ADM. FED. DE INGRESOS PÚBLICOS

NUMERO: 4557 **AÑO:** 2019
FECHA BOL. OF.: 21/08/2019

Régimen de facilidades de pago por obligaciones vencidas hasta el 15/08/2019, inclusive. Refinanciación de planes vigentes del Título I de la R.G. AFIP Nº 4.477. Suspensión de traba de medidas cautelares.

TÍTULO I - RÉGIMEN DE FACILIDADES DE PAGO PARA CANCELAR DEUDAS VENCIDAS AL 15/08/2019, INCLUSIVE

• Conceptos alcanzados

Se establece un régimen de facilidades de pago en el ámbito del sistema “MIS FACILIDADES”, aplicable para la cancelación de obligaciones impositivas y de los recursos de la seguridad social, retenciones y percepciones impositivas, vencidas hasta el día 15/08/2019, inclusive, con sus respectivos intereses y multas.

La cancelación mediante los planes de facilidades de este régimen no implica reducción alguna de los intereses, así como tampoco la liberación de las pertinentes sanciones.

El régimen dispuesto por el presente título comprende los siguientes tipos de planes:

- a) Deudas impositivas y previsionales -incluidas retenciones y percepciones impositivas- correspondientes a sujetos que registren la condición de Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, inscriptas en el “REGISTRO DE EMPRESAS MiPyMES”, así como aquellos contribuyentes que sean asimilados a tales sujetos.

Se considerarán asimilados a “Micro, Pequeñas y Medianas Empresas”: aquellos sujetos caracterizados en el “Sistema Registral” como “Potencial Micro, Pequeña y Mediana Empresa (tramo I y II)”. Dicha caracterización se encontrará disponible en el “Sistema Registral” a partir del día 2/09/2019.

En ese sentido se entenderá por “Potencial Micro, Pequeña y Mediana Empresa (tramo I y II)” a aquellas que no superen, según el sector al que pertenezcan, los topes de facturación establecidos por la Resolución N°220/19 de la Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa del Ministerio de Producción y Trabajo, considerando para ello los importes declarados en el impuesto al valor agregado y en tanto hayan cumplido con la presentación de la totalidad de las declaraciones juradas en el último año calendario.

- b) Obligaciones correspondientes al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), y/o al Régimen de Trabajadores Autónomos.
- c) Deudas aludidas en el inciso a) de sujetos que no registren la condición de Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, inscriptas en el “REGISTRO DE EMPRESAS MiPyMES”, ni sean asimilados a tales sujetos.

d) Obligaciones incluidas en planes de facilidades de pago -generales, sectoriales, regionales o especiales- cuya caducidad haya operado durante el mes de julio de 2019, o hayan sido rechazados a partir del día 01/07/2019.

• **Exclusiones**

– *Objetivas*

Quedan excluidos del presente régimen los conceptos que se indican a continuación:

- a) Los anticipos y/o pagos a cuenta.
- b) Los intereses de las deudas de capital que no estén incluidas en el presente régimen.
- c) El Impuesto al Valor Agregado que se debe ingresar por:
 - 1. Prestaciones de servicios realizadas en el exterior, cuya utilización o explotación efectiva se lleve a cabo en el país.
 - 2. Prestaciones de servicios digitales.
 - 3. Prestaciones de servicios realizadas en el país por sujetos radicados en el exterior, incluso cuando el solicitante se trate de responsable sustituto.
- d) Los aportes y contribuciones destinados al Régimen Nacional de Obras Sociales, excepto los correspondientes a los sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS).
- e) Los aportes y contribuciones con destino al régimen especial de seguridad social para empleados del servicio doméstico y trabajadores de casas particulares.
- f) Las contribuciones y/o aportes con destino al Registro Nacional de Trabajadores Rurales y Empleadores (RENATRE) o al Registro Nacional de Trabajadores y Empleadores Agrarios (RENATEA), según corresponda.
- g) Las cuotas destinadas a las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo (ART).
- h) El Impuesto Adicional de Emergencia sobre el Precio Final de Venta de Cigarrillos, sus intereses - resarcitorios y punitorios-, multas y demás accesorios.
- i) Las cuotas de planes de facilidades de pago vigentes.
- j) Las obligaciones regularizadas en planes de facilidades de pago cuya caducidad haya operado a partir del día 01/08/2019.
- k) Los Impuestos sobre los Combustibles Líquidos, el Gas Natural y al Dióxido de Carbono, el Impuesto sobre el Gas Oil y el Gas Licuado y el Fondo Hídrico de Infraestructura.
- l) Las obligaciones vinculadas con regímenes promocionales que concedan beneficios tributarios (cuotas de amortización correspondientes a diferimientos).



- m) El Impuesto Específico sobre la Realización de Apuestas.
- n) Deudas de origen aduanero.
- ñ) Las retenciones y percepciones con destino al Régimen de la Seguridad Social.
- o) Las obligaciones correspondientes a los impuestos a las Ganancias y sobre los Bienes Personales -excepto las correspondientes al gravamen sobre acciones-, cuyo vencimiento hubiera operado a partir del día 01/05/2019.
- p) Las multas, intereses y demás accesorios relacionados con los conceptos precedentes.

– *Subjetivas*

Se encuentran excluidas las obligaciones correspondientes a los sujetos procesados:

- a) Por los delitos previstos en el Código Aduanero, por la Ley Penal Tributaria y Previsional y el Régimen Penal Tributario, siempre que se haya dictado el correspondiente auto de elevación a juicio, o
- b) Por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones impositivas, de los recursos de la seguridad social o aduaneras, incluidas las personas jurídicas cuyos directivos se encuentren procesados por los mencionados delitos comunes.

• **Condiciones de los planes de facilidades de pago**

Los planes de facilidades de pago deberán reunir las siguientes condiciones:

- a) Tendrán un pago a cuenta por los siguientes planes:

a1) *Las deudas de sujetos que no registren la condición de Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, inscriptas en el “REGISTRO DE EMPRESAS MiPyMES”, ni sean asimilados a tales sujetos.*

* 5%, 10% ó 20% de la deuda consolidada.

a2) *Las obligaciones incluidas en planes de facilidades de pago -generales, sectoriales, regionales o especiales- cuya caducidad haya operado durante el mes de julio de 2019, o hayan sido rechazados a partir del día 01/07/2019.*

* 5% de la deuda consolidada.



b) El pago a cuenta -de corresponder- y las cuotas se calcularán según las fórmulas que se consignan a continuación:

1) Determinación del pago a cuenta:

$$P = M \times A$$

Donde:

M= Deuda consolidada

P= Monto del pago a cuenta

A= Pago a cuenta que corresponda

2) Determinación de las cuotas con los intereses de financiación sobre saldo:

* *Primera cuota*

$$C = (D * I * d / 3000) + K$$

Donde:

C = es el importe de la cuota a pagar al vencimiento (día 16 de diciembre de 2019)

D = Monto de la deuda a cancelar en cuotas (deuda consolidada "M" menos pago a cuenta "P" -de corresponder-).

I = es la tasa de interés de financiamiento

d = son los días desde la fecha de consolidación del plan hasta el vencimiento de esta primera cuota

K = Importe capital de la cuota a calcular (monto de la deuda a cancelar en cuotas "D" dividido la cantidad de cuotas solicitadas)

* *Cuotas restantes*

$$C = (S * I * d / 3000) + K$$

Donde:

C = es el importe de la cuota a pagar al vencimiento (día 16 del mes siguiente a la cuota anterior)

S = es el saldo de capital del plan (monto consolidado del plan "M" menos pago a cuenta "P" -de corresponder- menos sumatoria del importe capital de las cuotas anteriores a la que está calculando)

I = es la tasa de interés de financiamiento

d = son los días sobre los que se calcula el interés (30 días, correspondientes al período entre la cuota del mes en curso y la anterior).

K = Importe capital de la cuota a calcular (monto de la deuda a cancelar en cuotas "D" dividido la cantidad de cuotas solicitadas)

Las cuotas serán mensuales, iguales en cuanto al componente capital a cancelar y consecutivas.

c) El monto del pago a cuenta -de corresponder- y de cada cuota -en lo referente al concepto de capital- deberá ser igual o superior a \$ 1.000.

d) La cantidad máxima de cuotas a otorgar se especifican a continuación:

CATEGORIZACION DEL CONTRIBUYENTE Y O TIPO DE DEUDA	PAGO A CUENTA	CANTIDAD DE CUOTAS	TASA EFECTIVA MENSUAL DE FINANCIAMIENTO: Tasa efectiva mensual equivalente a la tasa de referencia TM20 en \$ de Bancos Privados publicada por el B.C.R.A., vigentes para el día 20 del mes inmediato anterior a la consolidación o del trimestre calendario en el que vence la cuota, reducidas a los porcentajes que se indican en cada caso:	TOPE DE TASA
Micro, Pequeñas y Medianas Empresas inscriptas en el “REGISTRO DE EMPRESAS MiPyMES” y sujetos asimilados	-	120	60%	2,50%
Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) y Autónomos	-	120	60%	2,50%
Planes de facilidades de pago previstos en el inciso d) del Art. 1	5%	36	80%	-
Resto de Contribuyentes	5%	36	80%	-
	10%	48	70%	-
	20%	60	60%	2,50%

e) La primera cuota vencerá el día 16/12/2019, cualquiera sea su fecha de consolidación y las cuotas subsiguientes vencerán el día 16 de cada mes, las que se cancelarán mediante el procedimiento de débito directo en cuenta bancaria.

f) La tasa de financiamiento se aplicará de acuerdo al siguiente esquema:

1. La tasa será fija y mensual para la primera cuota del mes de diciembre de 2019, utilizando la Tasa Efectiva Mensual equivalente a la Tasa de referencia TM20 en pesos de bancos privados publicada por el Banco Central de la República Argentina, de acuerdo a las condiciones indicadas en el Anexo III para cada caso y las siguientes reducciones:
 - Para los planes consolidados en el mes de septiembre de 2019, se reducirá a un tercio la Tasa Efectiva Mensual.
 - Para los planes consolidados en el mes de octubre de 2019, se reducirá a un medio de la Tasa Efectiva Mensual.
2. La tasa será variable y se actualizará por trimestre calendario para las cuotas con vencimiento en los meses de enero de 2020 y siguientes, utilizando la Tasa Efectiva Mensual equivalente a la Tasa de referencia TM20 en pesos de bancos privados publicada por el Banco Central de la República Argentina vigente al día 20 del mes anterior al inicio del trimestre calendario, de acuerdo a las condiciones indicadas en el Anexo III para cada caso.

La tasa de financiamiento mensual aplicable se publicará en el sitio “web” (<http://www.afip.gob.ar>).

- g) La fecha de consolidación de la deuda será la correspondiente al día de cancelación del pago a cuenta o presentación del plan, según corresponda.
- h) Será condición excluyente para adherir a los planes de facilidades, que las declaraciones juradas determinativas de las obligaciones impositivas y de los recursos de la seguridad social se encuentren presentadas antes de la fecha de adhesión al régimen.

- **Ingreso de las cuotas**

La primera cuota vencerá el día 16/12/2019, cualquiera sea su fecha de consolidación y las cuotas subsiguientes vencerán el día 16 de cada mes, las que se cancelarán mediante el procedimiento de débito directo en cuenta bancaria.

En caso que a la fecha de vencimiento general fijada en el párrafo anterior no se hubiera efectivizado la cancelación de la respectiva cuota, se procederá a realizar un nuevo intento de débito directo de la cuenta corriente o caja de ahorro el día 26 del mismo mes.

Las cuotas que no hubieran sido debitadas en la oportunidad indicada en el párrafo precedente, así como sus intereses resarcitorios, podrán ser rehabilitadas por sistema. El contribuyente podrá optar por su débito directo el día 12 del mes inmediato siguiente al de la solicitud de rehabilitación o bien por su pago a través de transferencia electrónica de fondos.

Dicha rehabilitación no obstará a que opere la caducidad del plan de facilidades de pago, en caso de verificarse las causales previstas.

Cuando el día de vencimiento fijado para el cobro de la cuota coincida con día feriado o inhábil, se trasladará al primer día hábil inmediato siguiente. De tratarse de un día feriado local, el débito de la cuota se efectuará durante los días subsiguientes, según las particularidades de la respectiva operatoria bancaria.

- **Cancelación anticipada**

Los sujetos que adhieran al presente régimen podrán solicitar por única vez la cancelación anticipada total de la deuda comprendida en el plan de facilidades de pago, a partir del mes en que se produzca el vencimiento de la segunda cuota.

- **Caducidad**

La caducidad de los planes de facilidades de pago operará de pleno derecho y sin necesidad de que medie intervención alguna, cuando se produzcan las causales que, para cada caso, se indican a continuación:

- a) Falta de cancelación de 3 cuotas, consecutivas o alternadas, a los 60 días corridos posteriores a la fecha de vencimientos de la tercera de ellas.
- b) Falta de ingreso de la o las cuota/s no cancelada/s, a los 60 días corridos contados desde la fecha de vencimiento de la última cuota del plan.

- **Beneficios**

La cancelación de las deudas en los términos del presente régimen de facilidades de pago, siempre que se cumplan los requisitos y condiciones establecidos para la adhesión, así como para mantener su vigencia, habilita al responsable para usufructuar el beneficio de reducción de las contribuciones con destino al Régimen Nacional de la Seguridad Social.

TÍTULO II - REFINANCIACIÓN DE PLANES DE FACILIDADES DE PAGO VIGENTES PARA CANCELAR DEUDAS VENCIDAS AL 30/04/2019, -R.G. AFIP N° 4477 -MiPyMES, MONOTRIBUTO Y AUTÓNOMOS-

Los siguientes planes de facilidades de pago vigentes –detallados en los incisos a) y b) del Art. 1º de la R. G. AFIP N° 4477- presentados hasta el día 31/08/2019, podrán refinanciarse recalculando las cuotas para cancelar la deuda pendiente del plan presentado oportunamente, que podrá solicitarse desde el día 17/09/2019 hasta el día 31/10/2019, inclusive y será condición que la cuota con vencimiento en el mes de septiembre de 2019 se encuentre cancelada y no se exigirá el ingreso de pago a cuenta.

- a) Deudas impositivas y previsionales -incluidas retenciones y percepciones impositivas- correspondientes a contribuyentes que registren la condición de Micro, Pequeñas y Medianas Empresas inscriptas en el “REGISTRO DE EMPRESAS MiPyMES” creado por la Resolución N° 220 del 12 de abril de 2019 de la Secretaría



de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa del Ministerio de Producción y Trabajo.

b) Obligaciones correspondientes al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), y/o al Régimen de Trabajadores Autónomos.

La cantidad máxima de cuotas a otorgar será de 120. La primera de ellas vencerá el día 16 del mes inmediato siguiente de efectuada la refinanciación y las cuotas subsiguientes vencerán el día 16 de cada mes, las que se cancelarán mediante el procedimiento de débito directo en cuenta bancaria.

A los efectos del cálculo de las cuotas que venzan en el año 2019 se utilizará la Tasa Efectiva Mensual equivalente a la Tasa de referencia TM20 en pesos de bancos privados publicada por el Banco Central de la República Argentina, vigente para el día 20 del mes inmediato anterior a la consolidación del plan original, reducida al 60% con tope de 2,50% mensual.

Para el cálculo de la primera cuota se deberá considerar la siguiente tasa:

- Para los planes refinaciados durante el mes de septiembre: se dividirá por la cantidad de meses transcurridos entre el mes de consolidación (del plan a refinanciar) y el mes de vencimiento de la primera cuota.
- Para los planes refinaciados durante el mes de octubre: se reducirá a un medio.

Las cuotas con vencimiento en el año 2020 y siguientes tendrán una tasa variable que se actualizará por trimestre calendario utilizando la Tasa Efectiva Mensual equivalente a la tasa de referencia TM20 en pesos de bancos privados publicada por el Banco Central de la República Argentina, vigente para el día 20 del mes inmediato anterior al inicio del trimestre calendario, reducida al 60% con tope de 2,50% mensual.

- Las cuotas se calcularán según las siguientes fórmulas:



PLANES REFINANCIADOS - DETERMINACION DE LAS CUOTAS -

Punto I

Las fórmulas para el cálculo de las cuotas con los intereses de financiación sobre saldo serán:

1 - Para la primera cuota:

Planes refinaciados durante el mes de setiembre 2019

$$C = (D * I * d / 3000) + K$$

Donde:

C = es el importe de la cuota a pagar al vencimiento (16/10/2019)

D = Saldo a refinanciar en cuotas (monto deuda consolidada del plan original menos su pago a cuenta).

I = es la tasa de interés de financiamiento utilizada en el plan original, que se desea refinanciar, teniendo en

cuenta lo establecido en el Punto II

d = son los días desde la fecha de consolidación del plan original a refinanciar hasta el vencimiento de esta

primera cuota (16/10/2019).

K = Importe capital de la nueva cuota (monto de la deuda a refinanciar en cuotas "D" dividido la cantidad de

cuotas solicitadas)

Planes refinaciados durante el mes de octubre 2019

$$C = (D * I * d / 3000) + K$$

Donde:

C = es el importe de la cuota a pagar al vencimiento (16/11/2019)

D= Saldo a refinanciar en cuotas (monto deuda consolidada del plan original menos su pago a cuenta y

componente capital de la primera cuota).

I = es la tasa de interés de financiamiento utilizada en el plan que se desea refinanciar, reducida a un medio

d = son los días sobre los que se calcula el interés (siempre 60 días)

K= Importe capital de la nueva cuota (monto de la deuda a refinanciar en cuotas "D" dividido la cantidad de

cuotas solicitadas)



2 - Para el resto de las cuotas:

Planes refinaciados durante el mes de setiembre 2019

$$C = (S * I * d / 3000) + K$$

Donde:

C = es el importe de la cuota a pagar al vencimiento

S = es el saldo de capital del plan refinaciado (monto de deuda consolidada del plan original menos

su pago a cuenta menos la sumatoria del importe capital de las cuotas anteriores a la que se está calculando)

I = es la tasa de interés de financiamiento según el trimestre calendario

d = son los días sobre los que se calcula el interés (siempre 30 días)

K = Importe capital de la nueva cuota (monto de la deuda consolidada del plan original menos su pago

a cuenta dividido la cantidad de cuotas solicitadas)

Planes refinaciados durante el mes de octubre 2019

$$C = (S * I * d / 3000) + K$$

Donde:

C = es el importe de la cuota a pagar al vencimiento

S = es el saldo de capital del plan refinaciado (monto de deuda consolidada del plan original menos

su pago a cuenta menos la sumatoria del importe capital de las cuotas anteriores a la que se está calculando)

I = es la tasa de interés de financiamiento según el trimestre calendario

d = son los días sobre los que se calcula el interés (siempre 30 días)

K = Importe capital de la nueva cuota (monto de la deuda consolidada del plan original menos su pago

a cuenta y componente capital de la primera cuota dividido la cantidad de cuotas solicitadas)



Punto II	
TIPO DE PLAN	Planes incisos a) y b) del art. 1 de la R.G. 4477
CANTIDAD DE CUOTAS	120
INTERESES DE FINANCIACION CUOTAS 2 Y SIGUIENTES	TM20 60% (*) (1)
INTERESES DE FINANCIACION CUOTA 1 CONSOLIDACION EN MAYO	TM20 60%/5 (*) (2)
INTERESES DE FINANCIACION CUOTA 1 CONSOLIDACION EN JUNIO	TM20 60%/4 (*) (2)
INTERESES DE FINANCIACION CUOTA 1 CONSOLIDACION EN JULIO	TM20 60%/3 (*) (2)
INTERESES DE FINANCIACION CUOTA 1 CONSOLIDACION EN AGOSTO	TM20 60%/2 (*) (2)

- (1) Tasa TM 20 x 60%. Revisión trimestral de la tasa de financiación para recalcular, si corresponde los valores de las cuotas. Se tomará la tasa efectiva mensual equivalente a la tasa de referencia TasaTM 20 x 60% publicada por el BCRA, vigente para el día 20 del mes inmediato anterior al inicio del trimestre calendario (diciembre, marzo, junio, setiembre) y se aplicará para las cuotas cuyo vencimiento opere durante el trimestre calendario.
- (2) Tasa TM 20 x 60%. Se tomará la tasa efectiva mensual equivalente a la tasa de referencia TasaTM 20 x 60% publicada por el BCRA, vigente para el día 20 del mes inmediato anterior a la consolidación del plan a refinanciar.

TÍTULO III – SUSPENSIÓN DE TRABA DE MEDIDAS CAUTELARES – MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS

Se suspende por el término de 90 días corridos desde el día 14/08/2019, la traba de medidas cautelares correspondientes a sujetos que registren la condición de Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, inscriptas en el “REGISTRO DE EMPRESAS MiPyMES”, así como aquellos contribuyentes mencionados que sean asimilados a tales sujetos

- Vigencia**

Las presentes disposiciones entrarán en vigencia el día 21/08/2019 y resultarán de aplicación:



- Adhesión a los planes de facilidades de pago previstos en el Título I: desde el día 02/09/2019 hasta el día 31/10/2019, ambos inclusive.
- Refinanciación de planes de facilidades de pago de la R.G. AFIP Nº4.477: desde el día 17/09/ 2019 hasta el día 31/10/2019, ambos inclusive.

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL
ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

NUMERO: 4560 **AÑO:** 2019
FECHA BOL. OF.: 28/08/2019

Régimen de facilidades de pago para cancelar los saldos resultantes de las declaraciones juradas del impuesto de las personas humanas, sucesiones indivisas y personas jurídicas, cuyo vencimiento hubiera operado entre los días 01/05/2019 y el 31/08/2019. Norma complementaria a la R.G. AFIP Nº 4057.

Podrán adherir al régimen de facilidades de pago -R.G.AFIP Nº 4.057- los sujetos del impuesto -personas humanas, sucesiones indivisas y personas jurídicas-, a los efectos de cancelar los saldos resultantes de las declaraciones juradas cuyos vencimientos hubieran operado entre los días 01/05/2019 y el 31/08/2019 y, en su caso, podrán incluir los intereses resarcitorios calculados desde la fecha de vencimiento hasta el fecha de presentación del plan, así como las multas que pudieran corresponder.

• **Vigencia**

Las presentes disposiciones resultarán de aplicación desde el día 02/09/2019 hasta el día 31/10/2019.

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL
ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

NUMERO: 4580 **AÑO:** 2019
FECHA BOL.OF.: 18/09/2019

Régimen de facilidades de pago por obligaciones vencidas hasta el 15/08/2019, inclusive. Incorporación de nuevos sujetos y alcance de los planes. R.G. AFIP Nº 4.557.

• **Incorporación de sujetos y condiciones de los planes**

En el marco del régimen de facilidades de pago aplicable a la cancelación de obligaciones impositivas y de los recursos de la seguridad social vencidas hasta el día 15/08/2019, permitiendo además refinanciar ciertos planes vigentes -del Título I de la R.G. AFIP Nº 4.477-, y suspendiendo por el término de 90 días la traba de medidas cautelares para determinados sujetos, se dispone la incorporación de los siguientes sujetos y las condiciones de los planes:



CÓDIGO	TIPO SOCIETARIO
86	ASOCIACIÓN
87	FUNDACIÓN
215	COOPERADORA
242	INSTITUTO DE VIDA CONSAGRADA
256	ASOCIACIÓN SIMPLE
257	IGLESIA, ENTIDADES RELIGIOSAS
260	IGLESIA CATÓLICA

Condiciones de los planes

CATEGORIZACIÓN DEL CONTRIBUYENTE Y/O TIPO DE DEUDA	PAGO A CUENTA	CANTIDAD DE CUOTAS	TASA EFECTIVA MENSUAL DE FINANCIAMIENTO: Tasa efectiva mensual equivalente a la tasa de referencia TM20 en pesos de Bancos Privados publicada por el BCRA, vigente para el día 20 del mes inmediato anterior a la consolidación o del trimestre calendario en el que vence la cuota, reducidas a los porcentajes que se indican en cada caso:	TOPE DE TASA
- Micro, Pequeñas y Medianas Empresas inscriptas en el “REGISTRO DE EMPRESAS MiPyMES”. - Sujetos caracterizados como “Potencial MiPyME”. - Entidades sin fines de lucro. (1)	-	120	60%	2,50%
Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) y Autónomos.	-	120	60%	2,50%
Planes de facilidades de pago previstos en el inciso d) del Artículo 1°.	5%	36	80%	-
Resto de Contribuyentes.	5%	36	80%	-
	10%	48	70%	-
	20%	60	60%	2,50%

(1)Asociaciones, Fundaciones, Cooperadoras, Institutos de Vida Consagrada, Asociaciones Simples, Iglesias, Entidades Religiosas.

• Vigencia

Las presentes disposiciones entrarán en vigencia a partir del día 18/09/2019.